



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002888-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02622-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02622-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN** contra la Carta N°. 2791-2022-SG-MSS notificada el 28 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de setiembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad: *"copia fedateada del informe N° 178-2022-MGFD de fecha 24 de agosto de 2022"*.

Mediante la Carta N°. 2791-2022-SG-MSS notificada el 28 de setiembre de 2022, la entidad le comunica a la recurrente que: *"(...) la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro a través del informe N° 539 2022-SGPUC-GDU-MSS, el mismo que se acompaña nos informa que para atender su requerimiento de información, es necesario que predice el número de expediente con el cual ingreso dicho trámite anteriormente para así dar la atención correspondiente (...)"*.

Con fecha 18 de octubre del año en curso la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: *"(...) Las iniciales AAOM, que se describen en el informe solicitado, pertenecen a un colaborador que desempeña funciones en el área legal de la Subgerencia de Licencias y Habilitación.(...) Lo descrito en el punto precedente, se puede comprobar que en el tercer párrafo de los considerados de la Resolución Subgerencial N° 242 – 2022 -SGPUC-GDU-MSS, el mismo que se anexa en el presente escrito. (...) En la petición, la suscrita describe claramente que el órgano del cual se requiere la información es la Subgerencia de Licencias y Habilitación de la Municipalidad de Santiago de Surco (...). De la documentación requerida, se debe tener en cuenta que es un documento generado por la Municipalidad de Santiago de Surco, por lo tanto, dicho documento forma parte de la labor habitual como institución pública y que, por ende debe ser conservada. (...)"*

<sup>1</sup> Que contiene el Informe N° 539-2022-SGPUC-GDU-MDSS.

*Considero que la respuesta brindada por parte de la Administración Pública a través del informe N° 539-2022-SGPUC-GDU-MSS, no satisface mi pretensión por considerar que dicho pronunciamiento expone un argumento insuficiente, toda vez que, no demuestra o acredita que ha agotado todas las acciones necesarias para obtener la información solicitada, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 13 de la LTAIP. (...) Es necesario expresar que, el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada información confidencial, razón por la cual no existe ningún motivo para denegar o impedir su entrega (...)*”.

Mediante Resolución 002676-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, notificada a la entidad el 3 de diciembre de 2021.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó información sobre *copia fedateada del informe N° 178-2022-MGFD de fecha 24 de agosto de 2022*”, la entidad en respuesta no cuestiona la naturaleza de la información sin embargo refiere que la recurrente debe precisar el número de expediente para atender su pedido en un plazo de 48 horas.

Respecto a la respuesta de la entidad debemos indicar que, si la entidad consideraba que la solicitud de la recurrente no era precisa, debió de solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del del reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que los dos días vencieron el 9 de setiembre de 2022, y la respuesta de la entidad fue el 28 de setiembre de 2022, esto es de forma extemporánea, debiendo atender la solicitud de la recurrente conforme a lo solicitado.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por la recurrente es de acceso público puesto que versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** entregar a la administrada la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme

a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN**.

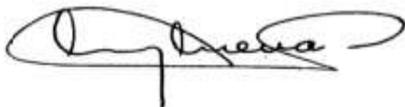
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

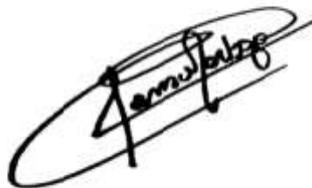
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn